

GESTIÓN DE NEGOCIOS

Bernardo Pérez Fernández del Castillo¹



I. INTRODUCCIÓN

La gestión de negocios puede definirse como: “Un conjunto de actos jurídicos por el que una persona llamada gestor, se encarga gratuita y voluntariamente de los asuntos de otra persona llamada dueño, sin ser su representante ni estar obligada por la ley”.

La definición legal que da el Código Civil de esta figura jurídica es esta: “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”. (1896).

Esta figura en el Derecho Romano se denominaba *negotiorum gestio*. Las fuentes de las obligaciones eran: contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. La gestión de negocios se consideraba un cuasicontrato que consistía en un hecho lícito que crea obligaciones.

En el Derecho Francés, el artículo 1372 contempla la gestión de negocios. Lo interesante es que desde el punto de vista doctrinario y de la metodología francesa, la gestión de negocios se considera como una especie de enriquecimiento indebido, por lo que se genera la obligación de reembolsar al gestor los gastos realizados.

En el Derecho Anglosajón no existe propiamente la gestión de negocios. El derecho al reembolso de los gastos se basa en un *implied contract*, es decir, en el que se presume, sin temor a error, que el dueño del negocio habría consentido en pagar los gastos de la gestión.

Algunos autores equiparan a la gestión de negocios, como un mandato presunto, tácito u oficioso o retroactivo; o bien, como una representación indirecta. ¿Por qué es un mandato presunto, tácito u oficioso? Porque el gestor actúa interpretando la presunta voluntad del dueño al conservar, defender o incrementar su patrimonio; también es un mandato retroactivo,

¹ Notario 23 de la Ciudad de México.

porque la ratificación tiene efectos de un mandato desde que la gestión comenzó; y es una representación indirecta porque, finalmente, a través de la ratificación se producen los efectos directa e inmediatamente en el patrimonio del dueño del negocio.

La gestión de negocios es una fuente de obligaciones, siempre que exista la intención de ocuparse de un negocio ajeno en beneficio del dueño bajo las siguientes condiciones:

A) Que el dueño del negocio ignore la gestión, ya que si la conoce y la consiente, estaremos en presencia de un mandato informal y no de una gestión, y si, por el contrario, el dueño se opone a la gestión, la acción de reembolso del gestor se verá cuestionada.

B) Que el gestor agote todas las medidas suficientes para informar al dueño del negocio.

C) Que el objeto de la gestión sea finalmente necesaria y útil desde el punto de vista objetivo.

Ahora bien, las características de la gestión del negocio son las siguientes:

1. Se trata de actos voluntarios del gestor, quien no está obligado, ni por un mandato, ni por disposición legal; actúa de forma gratuita en un asunto que no es propio.
2. El asunto o negocio es ajeno al gestor, pues si fuera propio del gestor no habría gestión, sino enriquecimiento ilegítimo del dueño del negocio.
3. El dueño del negocio no lo tiene que resolver o concluir personalmente.
4. La gestión tiene como fin el beneficio y la utilidad del dueño del negocio y no la del gestor.

Puede decirse que la gestión de negocios tiene o ha tenido como causa o motivación, la fraternidad, solidaridad, caridad, benevolencia, humanidad o altruismo. Por medio de esta motivación o causa una persona auxilia a otra en sus negocios cuando está ausente. Es por esta razón que la gestión de negocios es gratuita.

II. OBLIGACIONES

Del gestor:

1. Actuar conforme a los intereses del dueño del negocio. Necesita haber la *contemplatio domini*, es decir, debe manifestar que actúa por cuenta del dueño.

2. Aplicar la misma diligencia y empeño que utiliza para los asuntos propios. De no hacerlo, tendrá que pagar daños y perjuicios por culpa o negligencia.
3. Actuar de forma gratuita.
4. Dar aviso de la gestión al dueño del negocio tan pronto como sea posible. Si actúa en contra de la voluntad del dueño, también debe responder de los daños y perjuicios.

Del dueño:

1. Ratificar los actos del gestor.
2. Cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor.
3. Pagar los gastos útiles y necesarios desembolsados por el gestor en el desempeño de su gestión.

Del tercero:

Cumplir las obligaciones en los términos del acto jurídico por él celebrado.

III. RATIFICACIÓN

En el caso de la gestión de negocios se le llama ratificación al reconocimiento que hace el dueño del negocio de los actos realizados por el gestor, ya sea en forma tácita o expresa. El artículo 1906 del Código Civil reza: “La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.” En tratándose de bienes inmuebles, ésta tendrá que hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

A este respecto Alfonso X *El Sabio en Las Siete Partidas* decía:

La ratificación equivale al mandato; de suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera. (*Ratihabitio mandato aequiparatur*).

Por su parte Messineo² expresaba:

La ratificación implica hacer *proprio retrospectivamente* (y, en sustancia *acceptar*) el contrato surgido por obra de un representante que, en rigor, no era tal. Dicha ratificación suele llamarse ratificación —*acceptación*, o ratificación— *aprobación*; y tiene *eficacia equivalente a la de procura* dada previamente, porque supe a la insuficiencia de la procura o a la radical falta de poder. Una vez llegada

² MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, La prensa Médica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1986, p. 267.

a conocimiento del interesado, la ratificación, que antes era revocable, no puede revocarse.

Asimismo, Giménez Arnau en su libro de *Derecho Notarial* expresa:

La existencia real e innegable de mandatos verbales, de la gestión de negocios ajenos, y de múltiples casos de urgencia que plantea la realidad de cada día en el ejercicio profesional en los cuales, en la mayoría de las ocasiones un documento incompleto, pero fácil de completar, se impone por encima de las perfecciones técnicas del instrumento público como un sagrado deber de asistencia profesional que el notario debe prestar; es, si no presta esa asistencia, cuando incurrirá en grave responsabilidad legal y moral.

De todo lo anterior podemos concluir que hay tres tipos de ratificación:

1. Cuando un acto es anulable y se convalida con la ratificación. Por ejemplo: si una persona vende a otra sin tener facultades o representación suficiente para realizar ese acto, puede decirse que es una venta de cosa ajena, la cual se convalida con la ratificación del dueño del negocio.

Artículo 1802.—Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fuerón celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

2. Cuando se quiere asentar una firma ante notario. En este supuesto el documento no ha sido firmado con anterioridad. La firma se asienta en el documento y en el acta que levanta el notario; es lo que se denomina “Puesta de firma ante notario”, en el cual se reconoce el contenido del documento, así como la firma del interesado.

Artículo 131—...

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el notario.

Artículo 138.—Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado que conoce en todos sus términos el contenido

del documento y en lo que éste consiste. El notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre la partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

3. Cuando se quiere reconocer la firma asentada en un documento otorgado con anterioridad. En este caso el documento ya existe y está firmado, pero los interesados lo quieren firmar ante notario quizá para darle valor probatorio pleno y fuerza ejecutiva o quizá la ley exige que la firma sea ratificada ante notario. En este último supuesto el Código Civil establece que las asociaciones o sociedades civiles, pueden otorgarse en escrito privado, sin embargo, para que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, es necesario ratificar las firmas ante notario.

Artículo 3005.—Sólo se registrarán:

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

En un reconocimiento de deuda ya existente, para que el documento tenga pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva, se requiere que ante el notario se ratifiquen las firmas y el contenido del documento.

La ratificación puede ser expresa o tácita. Esta última es cuando por actos exteriores del dueño del negocio se considera que éste ha aceptado la gestión. La ratificación también debe hacerse en los términos en que se celebró el acto. Debe ser en los mismos términos en que celebró el acto gestionado.

IV. UTILIDAD PRÁCTICA DE LA GESTIÓN PARA LA ACTIVIDAD NOTARIAL

En el campo notarial el estudio y la aplicación de esta figura jurídica es útil e importante, pues en ocasiones se presenta al notario la necesidad de aplicar la gestión de negocios para proporcionar seguridad jurídica y económica al dueño del negocio. Por ejemplo: un migrante que está indocumentado en los Estados Unidos de América desea comprar un inmueble en la Ciudad de México, pero por falta de visa no puede comparecer ante un *no-*

tary public para otorgar un poder. En este supuesto, puede enviar el dinero del precio a algún conocido para que éste, como gestor oficioso, adquiera la propiedad por su cuenta y a su nombre, quien a su llegada a México ratifica la compraventa, y ésta será perfeccionada a su nombre.

Un caso similar podría surgir en una sucesión testamentaria, otorgada ante un notario de la Ciudad de México, si uno de los herederos está ausente y no hay un mandatario que actúe en su nombre. Otra persona como gestor, puede aceptar la herencia o el legado y con ello se nombra un albacea que defienda los bienes del haber hereditario que pudieran estar en peligro y así también los adjudique, en términos del testamento.

Otro ejemplo, son los actos denominados *ultra vires* es decir, cuando el administrador o apoderado de una persona moral o de un comerciante, celebre actos que exceden sus facultades. En este caso, los actos realizados, pueden ser aceptados y ratificados por la sociedad en una asamblea o bien, por el comerciante expresamente. Estos actos tendrán efectos retroactivos como si el gestor hubiese recibido un poder para tal efecto. Con frecuencia los apoderados o representantes con facultades únicamente de administración, celebran por ejemplo, contratos de comodato que requieren de una cláusula especial o, por lo menos representación para actos de dominio. No obstante, si posteriormente el dueño del negocio reconoce como propia la celebración del contrato de comodato, sus efectos se retrotraen a la fecha de inicio de su gestión. Es común que el dueño del negocio se exprese de la siguiente forma: “La asamblea reconoce y ratifica todos los actos jurídicos realizados por el administrador o mandatario....”

Art. 2583. (C.C.)—Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Art. 289 (C.com.)—En las operaciones hechas por el comisionista, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente de daños y perjuicios, quedará a opción de este ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.